



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Procederá el Despacho a analizar si se dan los requisitos consagrados en el art 90 del CGP y los especiales del art 488 y 489 de la misma norma, en la solicitud presentada por los niños JEMQ y JFMQ representados legalmente por la señora Marcela Quintero Zuluaga, a través de apoderado judicial, para obtener la apertura de la causa Mortuoria del causante José Luis Montoya Palacio. Se encuentra que no se observan cumplidas las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones

Si bien dentro de los hechos de la demanda se realizó una relación de bienes, a los mismos no se les asignó su correspondiente avalúo, ni se acompañó la pruebas o soportes, como tampoco se allegó el dictamen o avalúo que relaciona en el ordinal 17 del capítulo de pruebas de la demanda (art 444CGP). Así las cosas, se torna necesario que se adjunte en escrito separado el inventario de bienes y deudas, con el respectivo avalúo de cada bien, escrito que además es indispensable para efectos de remitirlo a la Dian y para establecer la competencia de este despacho por el factor cuantía. (art 489 ord 5)

Para la citación que ordena el art 492 del CGP, de las herederas Mónica Andrea y Diana Patricia Montoya Arias, no se indicó las direcciones de notificaciones por lo cual se requerirá a la actora para que indique la dirección donde puedan ser notificados o en caso de desconocerla solicite el emplazamiento respectivo. (art 488 numeral 3).

Adicionalmente deberá identificar a las partes por su nombre completo y documento de identidad, en la demanda, cuando mínimo la tarjeta de identidad de los menores que acuden a través de su progenitora a este trámite, de la cual deberá aportar copia, pues se trata de un requisito de la ley 1579 de 2012 art 16 parágrafo 1.

No se aportó el mensaje de datos a través del cual se le remitió el poder para efectos de otorgarle la presunción de autenticidad que indica el art 5 de la ley 2213 de 2022

Deberá precisar la medida indicando la cuota parte de la que es propietario el causante, y sobre la cual pide recaiga la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

Primero: Inadmitir el trámite de sucesión intestada del causante José Luis Montoya Palacio presentada por los niños JEMQ y JFMQ representados legalmente por la señora Marcela Quintero Zuluaga, a través de apoderado judicial por los motivos expuestos en la parte considerativa

Segundo: Conceder el plazo de cinco días (05) para subsanar la demanda so pena de rechazo

Octavo: Reconocer personería jurídica para representar a los niños JEMQ y JFMQ a la Abogada Luz Mery Quintero Martínez en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c79f224b0c0ecdde86338b49087c58e8d892c0588114f9c8eb53a9498b2fce**

Documento generado en 28/11/2022 06:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>